

nuestra Jurisprudencia; mas la francesa ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 24 de Junio de 1852, publicada en el *Boletín criminal* del propio año, pág. 382. Véanse los fundamentos de la misma: «Considerando, dice, que la jurisdicción disciplinaria de los Obispos sobre los eclesiásticos ha sido reconocida y garantida por la ley orgánica del Concordato del 18 Germinal del año X; que en caso de abuso, el art. 6.º de la propia ley no da más recurso á la parte perjudicada que el de alzada para ante el Consejo de Estado, y que por lo tanto las decisiones de los Obispos en materia disciplinaria no pueden ser objeto de discusión ante los Tribunales, y conservan su fuerza y efecto en tanto que no han sido reformadas por la Autoridad competente: Considerando que el art. 259 del Código penal (348 del nuestro) se halla redactado en términos generales; que protege todas las clases de ciudadanos que ejercen un ministerio reconocido por la Ley y cuyo traje se halla determinado ó reconocido por la misma; que se aplica, por consiguiente, al uso indebido del traje eclesiástico, y se extiende no solamente á los hábitos ú ornamentos que ostenta el sacerdote en las ceremonias religiosas, sino también al traje de calle, compuesto de sotana ó manteo; que el uso de semejante traje, por quien no está autorizado para llevarle ó ha perdido el derecho de usarle, constituye el delito previsto por dicho art. 259 (348); de lo que se deduce que con seguir N. usando el traje eclesiástico por la calle, á pesar de la prohibición de su prelado, ha incurrido en la pena señalada en este artículo, la que le ha sido justamente impuesta; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto, etc.»

CUESTION III. *El uso del traje de una orden monástica no autorizada, ¿constituirá el delito previsto y penado en este artículo?*—Tampoco se ha presentado nunca este caso, que sepamos, en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la negativa, fundándose en que la disposición del artículo no se aplica sino al caso de usurpación de traje ó uniforme de una autoridad *legal*; y que, por consiguiente, tratándose de una orden monástica no autorizada por la Ley, no cabe que exista tal usurpación ó uso indebido de traje. (*Arrêt* de 24 de Febrero de 1841, Sirey, 41, II, 522.)

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 358, Código pen. Fran.)

Por el art. 75 de la ley provisional de Registro civil se preceptúa que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan transcurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa; y en el propio artículo se dispone que el encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

La contravención, pues, á lo dispuesto por la Ley, en cuanto á la formalidad de la *previa licencia* del Juez, no estará comprendida en la disposición del art. 349 que comentamos, pues que la propia ley del Registro ha previsto el caso y corregídolo convenientemente. Pero sí lo estarán las demás contravenciones, ó sea la de proceder á la sepultura de un cadáver sin haberse hecho previamente el asiento de su defunción en el libro del Registro, ó sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la consignada por el facultativo en la certificación de fallecimiento.

Adviértase que el delito previsto y penado en este artículo sólo pueden cometerlo los que tengan interés en la inhumación y estando obligados á proceder ó mandar proceder á ella por sus relaciones con el difunto, contravienen á lo dispuesto por la Ley y los reglamentos en esta materia.

No concluiremos este comentario sin advertir que por el núm. 5.º del artículo 595 de este Código se castiga como *falta*, con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, la infracción de las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro II de este Código—ó sea en este art. 349, que es el único que de la expresada materia se ocupa.—Sólo, pues, en el caso de que las disposiciones de cuya infracción se trata no estén consignadas en la Ley ó reglamentos, y se refieran á simples medidas *sanitarias* de las que suelen dictar las Autoridades en materia de inhumaciones, deberá calificarse y pensarse el hecho como mera *falta*.

CUESTION I. *El que practica ó hace practicar una inhumación en un lugar vedado por la Autoridad administrativa, ¿incurrirá en las penas de este artículo?*—La *Cour de Lyon* ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el hecho de haber contravenido los acusados á la orden de la Autoridad administrativa, que prohibía la inhumación en el lugar en que se ha practicado, es tan evidente como inexcusable; que el art. 358 del Código penal (349 del nuestro) no puede menos de ser aplicable al caso de autos, por más que no se trate en él de inhumación practicada sin la autorización competente y previos los requisitos legales, porque la infracción de las leyes sobre inhumaciones no consiste tan sólo en practicar éstas sin los requisitos que previamente establecen la Ley y reglamentos, sino también, conforme á los términos generales del artículo, en el hecho de practicarse en un lugar que no solamente no estaba destinado al efecto, sino que fué además excluído por la Autoridad administrativa, cuya prohibición formal fué despreciada y desobedecida, etc.» (*Arrêt* de 12 de Diciembre de 1833. *Dalloz* 1834, II, 25.)

CUESTION II. *El padre ó madre que sin observar los requisitos legales hacen enterrar á un hijo suyo nacido á término, ¿serán responsables del delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones, previsto en este artículo?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 10 de Septiembre de 1847, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 372: «Considerando, dice, que en la Sentencia del Tribunal de primera instancia, cuyos resultandos ha aceptado la Sala, se declara probado que el niño que diera á luz la señora Arrix nació á término: Considerando, por lo tanto, que no pudo ni debió procederse á su inhumación sin la observancia de los requisitos previos de la Ley, y que el haberlo verificado contraviniendo á lo dispuesto por ésta constituye el de-

lito definido y penado por el art. 358 del Código penal (349 del nuestro), y que al declarar lo contrario la Sala sentenciadora ha infringido evidentemente el citado artículo; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público, etc.»

CUESTION III. *El que practicare ó hubiere hecho practicar la inhumación de una criatura contraviniendo á la Ley ó reglamentos, so pretexto de que aquella nació muerta, ¿incurrirá, no obstante, en las penas de este artículo?*—También ha resuelto la afirmativa en este caso el Tribunal Supremo de casación francés: «Considerando, dice, que las disposiciones del art. 358 del Código penal (349 del Código español) son generales y absolutas; que son independientes, además, de las causas que pudieron producir la muerte del individuo que diera á luz una mujer; que no es lícito á los particulares que han hecho practicar la inhumación el prejuzgar si la criatura nació con vida ó sin ella, puesto que la Ley previene que sea el facultativo quien certifique sobre este particular, de lo que se infiere que la Sala sentenciadora al absolver al acusado ha infringido la disposición del citado artículo, etc.» (Sentencia de 2 de Septiembre de 1843, publicada en el *Boletín criminal*, pág. 385.)—Por último, ha resuelto el propio Tribunal Supremo francés que la disposición del artículo no comprende ni á los curas que acompañan al cadáver á la iglesia ó hasta el cementerio, como se acostumbra en algunas localidades, ni á los encargados de la conducción de aquél, ni á los sepultureros; que sólo son responsables del hecho los interesados que practican ó hacen practicar la inhumación con infracción de las leyes sobre la materia.

CUESTION IV. *Á pesar de que por el art. 75 de la ley de Registro civil se preceptúa que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, y sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, ¿incurrirá en la sanción penal del art. 349 del Código el Ayuntamiento que ordena la inhumación de un cadáver, cuatro días ya insepulto, como medida provisional de higiene pública?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en este caso (el del art. 349) no se encuentran comprendidos los recurrentes, que no faltaron á disposición alguna de lugar, tiempo ni forma, sino que, en cumplimiento de su deber, como Alcalde y Concejales de Olesa de Bonasvalls, acordaron, en sesión del 12 de Diciembre de 1873, dar sepultura al cadáver de D. José Parellada, muerto violentamente en 8 del mismo, y que, por consiguiente, estaba ya cuatro días insepulto, con perjuicio de la salud pública y contra toda regla de precaución sanitaria; que las diligencias judiciales de inspección del cadáver y de autopsia que el Juez de primera instancia no

había podido llevar á cabo, porque el estar ocupado el país por los carlistas le impidió su presentación en Olesa, podían practicarse más tarde haciendo exhumación del cadáver, cosas ambas que prescribe el procedimiento criminal: siendo evidente, en tal concepto, que el hecho origen del proceso no constituye delito, y que, por tanto, al calificarlo la Sala sentenciadora de infracción de las leyes sobre inhumaciones ha incurrido en error de derecho, infringiendo el citado art. 349 del Código, etc.» (Sentencia de 25 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

CUESTION V. *El facultativo que habiendo asistido á la última enfermedad de un sujeto certifica, con referencia á las noticias que le dieron en la casa mortuoria, que el fallecimiento de su cliente ocurrió cinco horas antes de la en que tuvo lugar, habiendo sido enterrado el cadáver á las diez y nueve horas después de la defunción, ¿será responsable del delito de haber contribuido á practicar una inhumación antes de transcurrir las veinticuatro horas del fallecimiento, por medio de una certificación en que se consignaba hora distinta de la en que efectivamente ocurrió, delito previsto y penado en el art. 349 del Código, ó será responsable tan sólo de la falta comprendida en el núm. 5.º del art. 596 del mismo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid entendió lo primero y condenó al facultativo á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 150 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, calificando el hecho de una simple falta, fundándose en que, en realidad, el procesado, al expedir como facultativo, con referencia á la noticia que recibió de la casa mortuoria, la certificación en que expresaba que el fallecimiento de su cliente había ocurrido á las cinco de la tarde, siendo así que acaeció á las nueve y tres cuartos de la noche del mismo día, no ejecutó un acto que directamente tendiese á la práctica de la inhumación que el art. 349 del Código pena como ilegal, porque encomendada por la ley del Registro civil, en su art. 77, y por las Reales órdenes de 19 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1882 á los médicos forenses de Madrid, y después á los higienistas, el reconocimiento de los cadáveres con el fin de proceder á su inhumación, es visto que el documento destinado á este objeto, y no la certificación del médico de cabecera, es el que realmente debe estimarse con eficacia legal para la práctica de la inhumación; razón por la cual, la Sala sentenciadora no aplicó con acierto la mencionada disposición del Código á este caso, que constituye la simple falta prevista en el núm. 5.º del art. 596, aplicable á los que infringen las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro segundo del Código: acto, sin duda, ejecutado por el pro-

cesado con la certificación mencionada, en cuanto que la afirmación inexacta con relación á la hora del fallecimiento de su cliente, aunque sin eficacia legal para constituir el delito de infracción de leyes sobre inhumaciones, tendía, no obstante, á la infracción de las disposiciones sanitarias en cuanto la inoportuna inhumación puede afectar á la salud pública. (Sentencia de 28 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Septiembre.)

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 138 del Cód. pen. de 1850.—Art. 360, Cód. Fran.—Art. 262, Cód. Napolit.)

La Ley, que protege al hombre desde su nacimiento hasta su muerte, dice la exposición de motivos del Código francés, no le abandona tampoco en el momento en que ha cesado de existir. Por eso se consigna aquí una disposición contra los que, faltando al respeto debido á ese último asilo del hombre, violan las sepulturas, turban las cenizas de los muertos ó profanan sus tumbas.

Esa violación ó profanación de sepulcros ó sepulturas la constituyen, según el artículo, cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos. El Código de 1850, más concreto en esta parte, decía en su art. 138: «El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado, etc.» Se ha variado la forma, pero en el fondo es uno mismo el objeto de ambas disposiciones: el poner la memoria de los muertos á cubierto de todo ultraje, profanación ó violación.

Adviértase que el art. 596 de este propio Código dispone que «serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II.... 6.º: los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyen delito.» Si la disposición de este número se hubiese limitado á castigar la falta de respeto, la profanación de cementerios ó lugares de enterramiento por actos que no constituyan delito, no tendríamos ciertamente por qué censurarla. Pero á la verdad no comprendemos cómo puede profanarse un cadáver sin que ese mismo acto de profanación tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria del muerto, y sin que sea, por lo tanto, en todo caso, constitutivo del delito definido en este art. 350 que comentamos.

CUESTION I. *¿Será responsable del delito de violación de sepul-*

tura, definido en este artículo, el que da golpes de bastón sobre una tumba y dirige expresiones ultrajantes á los manes de los muertos?—Reprimiéndose en este artículo todo acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, y existiendo, como no puede menos de existir una indivisibilidad real entre una tumba y los restos mortales que encierra, es evidente que el hecho expuesto constituye el delito de *violación de sepulcro*, puesto que los golpes dados contra él lo fueron evidentemente con ánimo de ultrajar la memoria del muerto; cual intención resulta evidenciada, no sólo por el hecho en sí, sino por las palabras proferidas. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo de casación francés de 22 de Agosto de 1839, publicada en el *Boletín criminal* del propio año.)

Idénticos principios se consignan en la siguiente

QUESTION II. *El apedreamiento de un féretro, ¿constituirá el delito de violación de sepulcros?*—La *Cour* de Burdeos ha establecido la afirmativa: «Considerando, dice, que todas las naciones civilizadas, y aun las que no lo son, profesan el más profundo respeto á las cenizas de los muertos y persiguen con su indignación á los que las ultrajan: Considerando que el Código penal prevé y castiga la violación de sepulcros, al igual que la de sepulturas: Considerando que la sepultura es el lugar en que descansan los restos mortales de los que han pagado el último tributo: Considerando que el féretro que contenía el cadáver de Juan Bautista Massol había sido ya bajado al hoyo destinado á recibirle, cuando el acusado arrojó contra aquél dos piedras, una de las cuales rompió la cubierta de la caja: Considerando que con semejante acto se ha violado la sepultura de Massol, puesto que el procesado echó voluntariamente las piedras con la intención evidente de ultrajar la memoria del muerto; cual intención se revela, no solamente por este acto, si que también por las palabras que profirió el acusado: «Ahí va eso, puñe....., querías encerrarme, pues yo soy quien te encierro.» (Véase Sentencia de 9 de Diciembre de 1830. Dall. an. de 1831, II, 106.)

QUESTION III. *La sustracción de los objetos encerrados junto con el muerto en un féretro ó ataúd, ¿constituirá, además del delito de violación de sepulcro, el de robo ó hurto, según que haya habido ó no violencia en la cosa?*—Jurisconsultos eminentes han sostenido que no existe en el hecho expuesto más delito que el de violación de sepulcro, porque la sustracción de una cosa que no pertenece á nadie, y que por lo tanto no causa perjuicio á su dueño, no puede constituir ni robo ni hurto. Este caso no se ha presentado aún, que sepamos, á la decisión de nuestro Tribunal Supremo; la Jurisprudencia francesa, empero, en Sentencia de 17 de Mayo de 1822 (Dall. an. 1822, I, p. 272), ha resuelto que existe también en el hecho de que se trata el delito de *robo ó hurto*, fundándose en que los sudarios, vestidos y alhajas con que se atavía á los muertos en

sus tumbas, y demás objetos que se depositan en ellas en testimonio de recuerdo ó afecto, tienen una destinación fija é invariable, por lo que no pueden considerarse como cosas abandonadas, susceptibles de ser adquiridas por el primer ocupante, y por consiguiente, la sustracción de las mismas, que debe presumirse siempre que se hizo con ánimo de lucro, constituye, según haya ó no violencia, delito de *hurto ó robo*. Creemos que no otra habría de ser la resolución de nuestros Tribunales en el caso antedicho; que apreciarían, como el Tribunal Supremo de casación francés, la existencia de los delitos de *violación de sepulcro* y de *hurto ó robo*, según las circunstancias del hecho, imponiendo al culpable la pena del delito más grave, en el grado máximo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro Código penal, en el caso de que fuera un delito medio necesario para cometer el otro.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendarlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 253 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 109, 110 y 115, Cód. Austr., segunda parte.—Art. 400, Cód. Napolit.)

Nadie, sin tener la competente autorización legal, puede dedicarse á la *elaboración* de sustancias nocivas á la salud ó de productos químicos que pueden causar grandes estragos, con objeto de expendarlos. La elaboración de tales sustancias ó productos no es, por lo tanto, penable sino en cuanto se destinan á la expendición, y al igual que aquélla se castiga, como es consiguiente, la venta, despacho ó tráfico de las propias sustancias ó productos.

Adviértase que si de la expendición ó venta por quien no estuviese competentemente autorizado hubiere resultado algún daño constitutivo de delito, el autor de la expendición deberá ser responsable también del delito de *imprudencia simple*, previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 581, ya que con infracción de los reglamentos, y notoriamente del artículo que comentamos, ejecutó un hecho que, á haber mediado malicia, sería constitutivo de delito; si se hubiese producido la *muerte*,